



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 329/2018

(Pleno)

La Laguna, a 17 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias (EXP. 280/2018 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

Objeto y solicitud

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, es el "*Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias*".

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1. A, b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

Tramitación del expediente

3. La elaboración del Proyecto de Ley (PL) se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, dándose cumplimiento singularmente a lo previsto en art. 43 y siguientes de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a lo previsto en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno.

En el expediente remitido a este Consejo consta, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración, la siguiente documentación:

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Con carácter previo a la redacción del texto legal se sustanció el trámite de consulta pública previa, y una vez elaborado el texto, se sometió a los trámites de información y audiencia pública.

Consta la Lista de Evaluación que incorpora la justificación y análisis de la iniciativa, de acuerdo con la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales y el art. 2.3 a) del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre así como el informe justificativo del texto definitivo que se pretende aprobar.

La Lista de Evaluación incorpora asimismo el informe sobre la memoria económica financiera (art. 43 Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias) y los informes sobre el impacto por razón de género, el impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia así como el impacto empresarial [en virtud de lo dispuesto por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y Ley 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres].

Con fecha 26 de octubre de 2017, el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad presentó al Gobierno la lista de evaluación, así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias. El Gobierno, tras quedar enterado, manifestó su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acordó que se continuara la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Se ha dado traslado del citado Anteproyecto de Ley a los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se cuenta con el Informe de la Dirección General de Transparencia y Participación ciudadana sobre la valoración de las observaciones de los departamentos y valoración del informe de la Unidad Departamental de Igualdad.

Se recibió además el Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.4 a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio].

Asimismo, Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [artículo 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico], y el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

La tramitación del PL contó finalmente con el Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 1 de junio de 2018 (Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno).

En su virtud, el Gobierno, tras deliberar y a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, acuerda en sesión celebrada el 31 de mayo de 2018, tomar en consideración el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, y solicitar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre el referido Proyecto de Ley.

4. Por otra parte, junto a esta tramitación de carácter general, se ha dado igualmente cumplimiento a los requisitos que a los efectos de la creación de los Colegios Profesionales prevé su normativa autonómica reguladora [Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias (LCPC), aprobándose su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre (RCPC)]:

A.- El art. 6 de la LCPC establece que el correspondiente Proyecto de Ley habrá de ser elaborado por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquélla esté fehacientemente expresada, remitiendo al desarrollo reglamentario el cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales, lo que se ha llevado a efecto en el art. 2.2 RCPC.

La iniciativa privada que, de acuerdo con al art. 6 LCPC, constituye un requisito inexcusable para el inicio del procedimiento de creación de un Colegio Profesional, se encuentra en este precepto cualificada por un doble requisito dado que ha de incluir a la mayoría de los profesionales interesados, quienes además han de expresar su voluntad de manera fehaciente. Estos requisitos han de quedar por tanto suficientemente acreditados en el expediente, a cuyos efectos el art. 2.2 RCPC exige que a la solicitud de los interesados se acompañe la relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido (apartado "a") o, en su defecto, mediante la formación de la relación de profesionales interesados a través del procedimiento reglamentariamente establecido (art. 2.3 RCPC, añadido por el Decreto 16/1992). Asimismo, debe incorporarse la relación de firmas de los proponentes, diligenciadas

notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.

En el expediente de referencia, ante la imposibilidad de aportar la relación certificada de personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas al no facilitarla la Administración Tributaria, se inició el procedimiento previsto en el art. 2.3 RCPC, culminando mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, de 16 de agosto de 2013, por la que se estableció el censo definitivo de Logopedas de Canarias.

Se ha acompañado además, junto con la citada solicitud, el plan de estudios del título oficial que dispensa cobertura a la profesión, así como relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título de Logopeda.

Consta igualmente en el expediente la apertura de un periodo de información pública (art. 4.1 RCPC).

B.- Se ha recabado el informe exigido por el art. 5.1 RCPC de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, por tratarse del Departamento autonómico con competencias relacionadas con la profesión.

C.- Finalmente, consta el informe emitido por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en aplicación de lo previsto en el art. 6 RCPC y se ha justificado el interés público de su creación.

II

Sobre la competencia en la materia

Competencia del Estado

1. El artículo 36 de la Constitución establece:

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Este precepto *«contiene fundamentalmente una reserva de ley»* (STC 42/1986). Como los colegios profesionales son corporaciones públicas que pueden ejercer por delegación de la ley funciones administrativas en la ordenación del ejercicio profesional, con base en el art. 149.1.18ª de la Constitución, *«corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su*

organización y competencias las corporaciones de Derecho Público representativas de representativas intereses profesionales" (STC 76/1983). Esa legislación básica está contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

2. En el Fundamento jurídico 9 de la STC 330/1994, de 15 diciembre, se concluyó:

"(...) la Constitución no impone en su art. 36 un único modelo de Colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 de la Constitución, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, una inexistente obligación constitucional de colegiarse, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los Colegios profesionales asuman la defensa de actividades profesionales que no configuren, en realidad, profesiones tituladas."

3. En su Sentencia 194/1998, de 1 octubre, el Tribunal Constitucional razonó así:

"(...) este Tribunal se ha pronunciado sobre la relación entre los Colegios Profesionales y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE. Con carácter general hemos establecido que los Colegios no son asociaciones a los efectos del mencionado precepto constitucional, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (SSTC 89/1989, 131/1989, 139/1989 y 244/1991, entre otras). También hemos abordado esa relación desde la perspectiva de la colegiación obligatoria, concluyendo que el hecho de que se imponga la pertenencia a un Colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (SSTC 123/1987, 139/1989 y 166/1992).

(...)

No son por tanto los fines relacionados con los intereses corporativos de los integrantes del Colegio -fines que, como acaba de recordarse, podrían alcanzarse

mediante una asociación- los que justifican la legitimidad de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros «fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)» (fundamento jurídico séptimo).

Por otra parte, y como también se recuerda, en la resolución que venimos citando, «el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público» (fundamento jurídico 5.º). Esta misma conclusión sobre la legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria y su necesaria vinculación con la tutela de intereses generales ha sido reiterada en la STC 131/1989 y en las antes citadas SSTC 35/1993 y 74/1994.”

4. Por todo ello, tal como resulta de la jurisprudencia constitucional, no son rasgos esenciales de los colegios profesionales ni la adscripción obligatoria, como requisito para el ejercicio profesional, ni que únicamente puedan agrupar a profesionales titulados. Los derechos fundamentales de libertad de asociación y de libertad de elección de profesión (arts. 22 y 35 de la Constitución) exigen que la imposición por ley de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión se justifique en que esa colegiación forzosa resulte necesaria para la tutela de intereses públicos relevantes que de otra manera quedarían desprotegidos. Esa colegiación forzosa sólo es posible imponerla si previamente la ley ha reservado el ejercicio de una profesión a quienes posean un título habilitante, que puede ser académico -y, en este caso, si es universitario, la profesión será titulada- o a un título administrativo o licencia. La ley también puede permitir la colegiación voluntaria para aquellos supuestos en que, existiendo fines de interés público que justifiquen la creación, mediante ley, de un colegio al que se encomienden funciones de protección de los intereses de los destinatarios de los servicios profesionales, esos fines públicos no sean lo suficientemente relevantes como para exigir la colegiación forzosa.

En definitiva, se afirma la competencia del Estado para reservar al legislador estatal la determinación con carácter básico de los supuestos de colegiación obligatoria; por lo demás, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones.

Es posible, por tanto, la creación de colegios profesionales de adscripción voluntaria cuando se justifique la creación de una corporación de derecho público para conseguir fines de interés público (en la medida en que se dirijan a proteger de algún modo los derechos de los destinatarios de la actividad profesional de que se trate), pero que no sean lo suficientemente relevantes como para exigir la adscripción obligatoria para el ejercicio profesional. Esto es lo que puede acontecer, entre otros posibles casos, en aquellos en que existan profesionales con títulos académicos u oficiales cuya obtención confiere simplemente una especialización profesional, una mayor preparación en la actividad de que se trate, pero que no está legalmente reservada a la posesión de aquéllos. Esto es, actividades de ejercicio libre pero en las que el profesional puede ostentar una preparación especial acreditada por esos títulos. Hay pues una diferencia esencial entre profesión legalmente reservada y profesión libre realizada ostentando un título académico u oficial cuya posesión acredita una especial preparación para el ejercicio de esa profesión que, sin embargo, pueden ejercer quienes no posean esos títulos.

5. Por lo demás, el art. 149.1. 30ª de la Constitución reserva al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. En el Fundamento Jurídico III de la emblemática STC 122/1989, de 6 de julio, se interpretó el contenido de este título competencial, viniendo a concluir el Tribunal, que, en definitiva, únicamente las normas del Estado son las que pueden regular los títulos académicos y de entre ellas sólo las que sean de rango legal pueden reservar el ejercicio de una profesión a la posesión de un determinado título universitario. El hecho de que por normas estatales se creen títulos académicos universitarios y se regulen sus condiciones de obtención, expedición y homologación y se atribuya a su posesión la cualificación para el ejercicio de determinadas actividades profesionales, no significa que se haya creado una profesión titulada. Para hallarnos ante ésta es necesario que una ley reserve a la posesión de ese título universitario el ejercicio de una profesión.

6. La legislación estatal en la materia viene constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de

junio. Por otra parte, en desarrollo de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha dictado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que la incorpora parcialmente y la Ley 25/2009, de 22 diciembre, que en virtud del mandato contenido en la disposición final quinta de la anterior, culmina la transposición de la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Directiva, extendiendo los principios de su regulación a sectores no afectados por ésta con el fin de contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector servicios y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, no sólo mediante el establecimiento de unos nuevos principios generales, sino también a través de la evaluación de toda la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio, para su correcta adecuación a los criterios que la normativa comunitaria establece. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio introduce un total de dieciocho modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP).

Como ya indicábamos en el Dictamen 376/2013, de 4 de noviembre, las modificaciones más significativas que introdujo la citada Ley 25/2009, consistieron en las siguientes:

«A) Se modifica el art. 1.3 LCP, otorgándole una nueva redacción que cabe analizar desde una doble perspectiva. De un lado, la función de representación que los Colegios ostentaban con carácter exclusivo respecto de los colegiados pasa a exigirse únicamente en aquellos Colegios cuya inscripción sea preceptiva para el ejercicio de la profesión; de otro, se añade como fin esencial de los mismos “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”, con el propósito de dar cumplimiento a las exigencias de refuerzo de sus derechos propugnadas por la Directiva en cuanto a garantizarles una adecuada calidad - precio respecto de los servicios percibidos, cuya justificación se halla en el mantenimiento de un régimen de autorización y de determinadas restricciones.

B) Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 para conseguir el pleno respeto a los principios de legalidad y de reserva de ley que establece el art. 36 CE, según el cual será la Ley la que regulará el ejercicio de las profesiones tituladas, hecho que implica una implícita derogación de las normas de rango inferior vigentes hasta el momento en la materia. En este sentido, tanto la determinación de los requisitos y restricciones al ejercicio de una profesión, como las incompatibilidades entre actividades profesionales supone implícitamente establecer una limitación al derecho de libre elección de profesión u oficio reconocido en el art. 35 CE, lo que justifica su regulación a través de una norma legal.

C) Se da una nueva redacción al art. 3 LCP, de tal manera que se aboga por el principio de libre ejercicio a través de la eliminación de la posibilidad de exigir una comunicación o contraprestación económica cuando se ejerza una determinada profesión en un ámbito territorial diferente a aquel en el que se halla el Colegio en que el ejerciente se halla inscrito. De este modo, se permite el ejercicio en todo el territorio español por parte de un colegiado siendo suficiente la incorporación en un solo Colegio y se incentiva la cooperación interadministrativa y los servicios de comunicación intercolegiales.

D) En el art. 5 LCP se introducen toda una serie de modificaciones por medio de las que se atribuye a los Colegios cuantas facultades sean necesarias para asegurar la protección de los consumidores y usuarios en el marco del interés general de la prestación de servicios por parte de sus colegiados. Muy específicamente se efectúan mandatos dirigidos a tales instituciones en los que se les impone el deber de cooperar con las instituciones de la Unión Europea para conseguir las finalidades perseguidas por ésta en el ámbito de sus competencias.

Al mismo tiempo, se suprime la función relativa a la determinación de baremos orientativos de honorarios y se prohíbe expresamente el establecimiento de cualquier otro tipo de recomendaciones de precios por ser considerados como un instrumento para la concertación tácita de los mismos. Excepcionalmente se permite la aprobación de unos criterios para la determinación de las cantidades entendidas como excesivas a efectos de tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales, cumpliendo su función de colaboración con la Administración de Justicia».

En atención a ello, corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias estas Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales.

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias

7. Sobre la competencia de Canarias para la creación de Colegios profesionales ya se ha pronunciado este Consejo anteriormente en varias ocasiones. Por la similitud de la competencia y titulación de los profesionales colegiados, baste citar nuestro Dictamen 376/2013, de 4 de noviembre de 2013, en relación con el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales, donde se señalaba:

“El proyecto de ley versa sobre materia sobre la cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia legislativa porque, según el art. 32.13 del Estatuto de Autonomía, en relación con los arts. 36 y 149.1.18ª y 30ª de la Constitución, la

Comunidad Autónoma tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

En virtud del citado precepto estatutario, la Comunidad Autónoma asume en la materia el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución (CE), que consagran respectivamente el principio de legalidad y las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional".

8. Efectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de las cuestiones relativas a las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y al ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Tales preceptos consagran respectivamente las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

El ejercicio de la competencia autonómica estatutariamente asumida en la materia se ha llevado a cabo por la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales (LCPC), aprobándose su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre (RCP), modificado por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero

9. En base a tal fundamento estatutario, el Proyecto de Ley (PL) que se dictamina versa sobre materia sobre la cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia legislativa. Por todo ello, la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias no suscita ningún reparo de constitucionalidad o estatutoriedad, ni contradice la legislación básica estatal alguna.

III

Contenido y estructura del Proyecto de Ley

1. Respecto al Colegio Profesional que nos ocupa, y cuya creación se pretende mediante la aprobación de esta iniciativa normativa, cabe indicar que en España la logopedia es una profesión sanitaria regulada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a través de la cual se desarrollan las actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la

audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

Los antecedentes de la titulación de Logopedia se remontan al año 1951, cuando el Ministerio de Educación ofertó los primeros cursos para profesores de colegios especiales de sordomudos. Posteriormente, en la década de los sesenta, la Logopedia aparecía incluida en los estudios de Pedagogía, como "Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica" que permitía acceder a la titulación de "Profesor Especializado en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje Oral y Escrito. No es hasta el año 1979 cuando surgen las escuelas superiores de Logopedia y de Psicología del Lenguaje en la Universidad Pontificia de Salamanca.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica 11/1983, de 26 de agosto, de Reforma Universitaria, comienza un nuevo ciclo en los estudios de la Logopedia, permitiendo su entrada, por primera vez, en la universidad pública.

Por Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, se establece el Título Universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En desarrollo de lo establecido en el Real Decreto, la Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Logopeda.

El Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, añade una nueva Disposición adicional décima a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, con la siguiente redacción:

"1. Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad,

Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales de profesionales obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta Ley.”

2. La iniciativa legislativa tiene por objeto la creación del colegio profesional de logopedas de Canarias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, “La actividad profesional de logopeda está dirigida al diagnóstico, la prevención, el tratamiento, la evolución y la investigación científica de los trastornos de comunicación humana, abarcando funciones asociadas a la comprensión y expresión del lenguaje oral y escrito, así como aspectos relacionados con la comunicación no verbal. Cumple, por tanto, una labor social de primer orden y está directamente relacionada con el campo socio-sanitario y educativo.

(...), de acuerdo con lo establecido en la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, se considera oportuna la creación de un Colegio Profesional que en el que se integren quienes, con la titulación suficiente, quieran desarrollar profesionalmente la actividad de Logopeda como colegiados y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público, que deberá asumir el cumplimiento de las leyes de transparencia en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

(...) la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias se haya justificada por una razón de interés general, toda vez que como corporación de Derecho Público de adscripción voluntaria no solo representará y defenderá los derechos de las personas profesionales colegiadas, sino que tutelaré y protegeré los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios

ofrecidos por aquellas, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico (...)" .

3. De esta forma, así como de la documentación obrante en el expediente, queda acreditado el interés público que justifica la creación del colegio profesional objeto del PL que se dictamina, si bien el mismo requiere de alguna justificación adicional en la Exposición de Motivos.

4. El Proyecto de Ley se compone de cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final. Así, el artículo 1 está dedicado a la creación, naturaleza y régimen jurídico; el artículo 2 al ámbito territorial; el artículo 3 establece la titulación académica para la colegiación; y el artículo 4 el carácter voluntario de la colegiación. Las disposiciones adicionales se dedican a regular a la comisión gestora (primera); a la asamblea constituyente (segunda); y al Registro de personas colegiadas (tercera). La disposición transitoria prevé la integración de profesionales con otras titulaciones. Finalmente, la disposición final establece su entrada en vigor.

IV

Observaciones al PL

Al texto del PL procede formular algunas observaciones:

1. A la Exposición de Motivos

El párrafo octavo de la Exposición de Motivos justifica expresamente el cumplimiento por el PL del preceptivo ajuste a los principios de buena regulación que desarrolla e impone el artículo 129 de la LPACAP, de carácter básico. No obstante, la reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, en su FJ 7. b), considera inconstitucionales y nulos los párrafos 2º y 3º del artículo 129.4, al extender este requisito a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, procede suprimir el texto de este párrafo octavo de la Exposición de Motivos del PL.

También ha de eliminarse el último inciso del párrafo noveno de esta Exposición de Motivos, pues el artículo 133 de la LPACAP (no el 130, como incorrectamente señala el PL) ha sido considerado contrario al orden constitucional de competencias por la citada STC 55/2018.

2. Disposición Adicional Segunda. Asamblea Constituyente.

Procede añadir un número tres a esta disposición, determinando que una vez aprobados los estatutos definitivos deberán remitirse, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, a la Consejería competente en materia de colegios profesionales para que se pronuncie sobre su legalidad y sea ésta la que acuerde su publicación en el BOC.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias no suscita ningún reparo de constitucionalidad o estatutariedad, ni contradice la legislación básica estatal en materia de colegios profesionales. No obstante, en el Fundamento IV se formulan determinadas observaciones a la Exposición de Motivos y disposiciones del Proyecto de Ley.